

REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa ORBITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 197 de 2000 del 19 de enero de 2000.

RESOLUCION No. 251 DE 2000

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 142 de 1994, por el Decreto 1130 de 1999 y por el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el día 1° de febrero de 2000, la doctora Solmarina de la Rosa, representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. para asuntos judiciales y trámites ante las autoridades administrativas, presentó recurso de reposición contra la Resolución CRT 198 de 2000.

Que mediante comunicación del día 2 de febrero de 2000, la doctora Solmarina de la Rosa aclaró que el recurso de reposición interpuesto el día 1° de febrero de 2000 no es contra la Resolución CRT 198 de 2000, sino contra la Resolución CRT 197 de 2000, por la que se resuelve un conflicto entre TELEHUILA S.A. E.S.P. y ORBITEL S.A. E.S.P. sobre la viabilidad técnica de un nodo de interconexión.

Que de conformidad con en el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

Que de acuerdo con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición deben resolverse de plano, a menos que al interponer éste último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que estudiado el recurso de reposición interpuesto por la representante de ORBITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 197 de 2000, el Coordinador General de la CRT de conformidad con lo establecido por la Resolución CRT 203 de 2000, decretó la práctica de pruebas mediante auto del 23 de marzo de 2000, el cual fue notificado a las partes mediante Estado fijado el día 24 de marzo del mismo año y comunicado

a las partes mediante comunicaciones radicadas en esta Comisión bajo los números 400819, 400820, 400821y 400822.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del auto de decreto de pruebas, el día 27 de marzo del año en curso, el ingeniero Rafael Liévano se desplazó a las instalaciones de TELEHUILA S.A. E.S.P., a efectos de determinar la viabilidad de las diferentes alternativas de acceso al nodo Centro de la red de TELEHUILA S.A. E.S.P., en particular del sistema radio y de la viabilidad de construcción de las obras civiles requeridas para tal efecto.

Que el día 5 de abril del presente año, el ingeniero Rafael Liévano Silva, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del Decreto de Pruebas anteriormente mencionado, presentó al Coordinador General de la CRT informe sobre la comisión decretada y respecto del cual se dio traslado a las partes mediante Estado fijado el día 10 de abril de 2000.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio.

A. PETICION DE ORBITEL S.A. E.S.P.

El recurrente manifiesta que la interposición del recurso de reposición contra la Resolución CRT 197 de 2000 tiene por finalidad que la CRT aclare y modifique la resolución, de forma tal que garantice los derechos de ORBITEL S.A. E.S.P. en el acceso e interconexión a la red de TPBC de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila, en adelante TELEHUILA S.A. E.S.P. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El concepto de instalación esencial no sólo contempla la imposibilidad técnica de acceso a una instalación necesaria para la interconexión, igualmente comprende la imposibilidad económica.
2. En relación con las alternativas planteadas en la resolución recurrida:
 - La propuesta planteada por el ingeniero Liévano de llegar al nodo Centro por medio de fibra óptica soluciona el problema técnico; sin embargo y teniendo en cuenta que la resolución recurrida no hace referencia al tema económico, éste continúa siendo un asunto sin resolver en la medida que la fibra óptica tiene un costo demasiado elevado y adicionalmente, Orbitel no tiene ningún punto de presencia cercano.
 - La solución de llegar por medio de sistema radio fue descartada por el perito designado por la CRT, el cual ratificó el punto de vista de los ingenieros que hicieron el "site survey", porque la central de Centro tiene muy limitada la línea de vista y sus condiciones locativas no permiten la instalación de mástiles ya que carece de torre u otra estructura para la colocación de antenas.

Por lo tanto y de acuerdo con el artículo 1.3.25 de la Resolución CRT 087 de 1997, ORBITEL S.A. E.S.P., insiste en que el enlace Buganviles – Centro es una instalación esencial.

3. De conformidad con la cláusula 4.3. del contrato de interconexión, corresponde a la CRT fijar el valor de la tarifa de arrendamiento de enlace Buganviles Centro.

4. De conformidad con la regulación vigente, las tarifas de las instalaciones esenciales, adicionales y suplementarias deben atenerse al principio general de que su valor debe obedecer al valor de los costos eficientes para proveer dicha instalación más utilidad razonable.

5. Finalmente, el recurrente reitera la importancia de conocer las decisiones; así sean de trámite, en los procesos administrativos y manifiesta que en el presente caso, el experticio adicional efectuado por el ingeniero Liévano no fue notificado a las partes y que por lo tanto, no hubo oportunidad de ejercer el derecho de defensa ni para complementar el mismo, en la oportunidad procesal respectiva.

B. CONSIDERACIONES DE LA CRT.

Se ha presentado una confusión sobre el alcance de la Resolución No. 197 de 2000, el cual surge de una inadecuada interpretación sobre la solución técnica presentada como alternativa, la cuál ahora se objeta por su aspecto económico.

Debe tenerse en cuenta que la Resolución No. 197 de 2000, la CRT determinó que la instalación sobre la cual ORBITEL reclamaba el carácter de esencial, es técnicamente sustituible por la solución vía radio y no entró a hacer un análisis sobre la sustituibilidad económica de la misma, por cuanto de la solicitud presentada ante la CRT se desprende que la dificultad para la construcción de la solución vía radio no presentaba problemas de carácter económico, sino que por el contrario, lo que no resultaba claro, era la posibilidad técnica de construir el enlace.

En efecto, los costos involucrados en la instalación de un enlace vía radio son aspectos de amplio conocimiento por parte de operadores de telecomunicaciones que tienen en funcionamiento diferentes interconexiones y, al no hacer alusión a ninguna divergencia sobre la eficiencia o excesiva onerosidad de esta solución, la CRT asumió que era claro para las partes que la instalación del enlace resultaba económicamente posible por lo que demostrada su viabilidad técnica, la CRT declaró como no esencial la instalación.

Por lo tanto, como la divergencia entre ORBITEL y TELEHUILA se planteó desde el punto de vista de la imposibilidad técnica de sustituir la instalación, la CRT simplemente ofreció la fibra óptica como otra alternativa adicional que salvaba las dificultades técnicas planteadas en la solicitud, con el fin de que las partes la tuvieran en cuenta.

Ante esta solución, las bondades técnicas de la posibilidad de sustitución del enlace vía radio por la fibra óptica no están siendo discutidas por las partes, pero ORBITEL en su recurso discute su viabilidad económica. Al respecto, se aclara:

1. El enlace de fibra óptica es una alternativa sobre la primera solución que, como se explicó, era viable económica y técnicamente.
2. Es cierto que esta alternativa no se estudio desde el punto de vista de su sustituibilidad económica, pero ese estudio resultaba irrelevante porque la diferencia se presentaba era en la posibilidad de acceder por vía radio al nodo centro, de manera que ésta solución simplemente fue con el ánimo de ofrecer otras opciones a los operadores, sin que por ello la primera de éstas quedara descartada.

Realizadas estas precisiones, procederemos nuevamente a hacer el estudio de la viabilidad técnica y económica de las dos principales alternativas hasta ahora planteadas, conforme corresponde para desatar el recurso.

1. Alternativas de Acceso al Nodo Centro.

En atención a que hay por lo menos dos soluciones para acceder al nodo centro: por vía radio o por fibra óptica, la CRT analizará cada una de éstas por separado, para determinar su viabilidad tanto en lo técnico como en lo económico.

1.1. Enlace vía radio.

En orden a analizar las objeciones presentadas, se revisará el dictamen pericial y los argumentos del recurrente, para posteriormente, la CRT fijar su posición.

A. Consideraciones del Perito.

En relación con el acceso al nodo 'Centro' por medio de un enlace vía radio, el recurrente afirma que la solución de llegar por este medio fue descartada por el perito designado por la CRT dentro del proceso de imposición de servidumbre entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELEHUILA S.A. E.S.P., quien ratificó el 'site survey' realizado por ingenieros de ORBITEL S.A. E.S.P.

Para efectos de esclarecer este punto, la CRT considera necesario remitirse a las consideraciones que realizó el perito, tanto en el dictamen pericial como en su correspondiente aclaración. Afirma el perito:

"Dadas las condiciones de localización y constructivas del edificio del nodo Centro intentar llegar vía microondas, (...) retardaría la interconexión, pues sería necesario adelantar obras civiles adicionales, en mayor cantidad a las requeridas en el nodo de Bugarviles". (Exp. 108, Fl. 283)

En la aclaración al dictamen pericial; la cual fue notificada mediante Estado del 7 de octubre de 1999, el perito hace las siguientes precisiones:

"La llegada directa al nodo 'Centro' vía radioenlace desde Cerro Neiva se dificulta porque la edificación de Telehuila no tiene torre de telecomunicaciones en ese lugar, como tampoco dispone de una terraza que permita instalar una que soporte la antena del radioenlace o de algún elemento estructural (viga) que permita empotrar un mástil para el mismo fin; de tal forma que sería necesario adelantar obras civiles adicionales, en mayor cantidad a las requeridas en el nodo Bugarviles, lo cual significa mayor tiempo para ejecutar la interconexión.

Adicionalmente, la localización del edificio de Telehuila, nodo 'Centro', amenaza su línea de vista con Cerro Neiva, pues es un área de edificios y puede construirse alguno que la obstruya, para lo cual sería imprescindible la torre.

Por estas condiciones el peritazgo recomendó la llegada sobre el nodo Bugarviles. Sin embargo asumiéndose el riesgo de la eventual obstrucción y ubicando algún elemento estructural que soporte la antena, **técnicamente es viable la llegada directa del operador solicitante al nodo 'Centro' de Telehuila.**" (Cursiva fuera del texto). (Exp. 108, Fls. 415 - 416)

Conforme a lo anterior, a partir de las consideraciones realizadas por el perito respecto de la imprescindibilidad de la torre y del mayor tiempo para ejecutar la interconexión, no es dable concluir que la solución de acceder al nodo Centro vía radio haya sido una alternativa descartada por el mismo, por el contrario, en la aclaración al dictamen pericial se afirma de manera expresa que técnicamente es viable la llegada directa del operador solicitante al nodo Centro de TELEHUILA S.A. E.S.P. En este punto, el perito afirma que debe asumirse el riesgo de la eventual obstrucción, lo que no desvirtúa la existencia y factibilidad de la posibilidad de acceder vía radio. Lo anterior, teniendo en cuenta que siempre que se realiza un

enlace de microondas en zonas urbanas se corre el riesgo de las obstrucciones causadas por las nuevas construcciones. Ahora bien, sobre la consideración de una mayor cantidad de obras civiles que demanda la llegada al nodo 'Centro', es de aclarar que en cualquier interconexión estas obras podrían ser requeridas, tal como esta previsto en la regulación vigente.

B. Análisis de la CRT sobre la viabilidad del Sistema Radio.

En virtud del auto que decreto pruebas, del Marzo 23 de 2000, notificado mediante Estado de Marzo 24 de 2000, se comisionó al ingeniero Rafael Liévano Silva para dirigirse a las instalaciones de TELEHUILA S.A. E.S.P. con el objeto de determinar la viabilidad de las diferentes alternativas para acceder al nodo 'Centro' de la red de TELEHUILA S.A. E.S.P., particularmente por medio de un enlace vía radio y la viabilidad de las obras civiles para tal efecto. Al respecto, el ingeniero Rafael Liévano presentó un informe, en el que en relación con el sistema radio, consta lo siguiente:

"Este tipo de acceso requiere de una instalación sencilla, pero para ello es necesario que se cumpla con la condición de la línea de vista entre la locación del punto de presencia del servicio portador y el operador interconectante. Esto significa que en ambos sitios se debe tener disponibilidad de una terraza para instalar un elemento mecánico (mástil, trípode, torre riendada) que permita ubicar un plato de 2 pies de diámetro. Si estos presupuestos se dan, la implementación de esta solución no requiere mas de 10 días, contando con la presencia de los equipos de radio en plaza.

En el caso de Telehuila-Orbitel, esta solución es la mas recomendada si Orbitel usa los servicios portadores de la red de ISA. En ese caso seria necesario solicitar permiso al Hotel Americano. para usar la pared del último piso o las dos planchas, como se aprecia en las fotos 5 y 7, (lavandería y tanque de agua) e instalar un mástil o trípode que sirva de soporte a la antena, así como aparece en la foto 4, ejemplos de esta solución los podemos encontrar en el acceso al nodo Bugarviles de Telehuila en la misma Ciudad, como lo muestra la foto 8. Las cargas soportadas por el edificio serian mínimas, ya que la estructura requerida no tiene gran peso.

En caso de no obtener el permiso del hotel Americano seria necesario construir una torre riendada de 20 metros. En la foto 1 se aprecia el posible sitio de instalación" (Exp. 108, fls. 487 y 488).

Como se observa en este dictamen del ingeniero Rafael Liévano, el cual no fue objetado por las partes, la solución del enlace vía radio no solo es técnicamente viable sino que, además, los plazos previstos para la ejecución de las obras y las características de las mismas, permiten concluir que esta solución es razonable también desde el punto de vista económico.

Por las consideraciones anteriormente realizadas, la CRT reitera que una de las alternativas de ORBITEL S.A. E.S.P. para acceder al nodo Centro de la red de TELEHUILA S.A. E.S.P. es por medio de sistema de radio, razón por la cual no le asiste razón al recurrente en este punto.

1.2. Fibra Optica.

El recurrente argumenta que teniendo en consideración tanto el costo elevado de la fibra óptica, como el hecho que Orbitel no tiene ningún punto de presencia cercano, por lo que el aspecto económico continua siendo un problema.

En relación con esta afirmación, en el informe realizado por el ingeniero Rafael Liévano se concluye que uno de los elementos que integra la RTPBCLD que soporta los servicios prestados por ORBITEL S.A. E.S.P. es la red de transporte, la cual permite la conexión física de los equipos de conmutación y que la misma puede ser de propiedad del prestador del servicio o de un tercero; posibilidad que se encuentra contemplada en la cláusula décima del Anexo Técnico – Operacional del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre TELEHUILA S.A. E.S.P. y ORBITEL S.A. E.S.P., por lo que no es necesario que ORBITEL S.A. E.S.P. cuente con punto de presencia (POP) en la ciudad donde se realiza la interconexión, sino que, para el efecto, basta que el operador de RTPBCLD tenga la posibilidad de hacer uso de las redes de los operadores habilitados para prestar el servicio portador.

En efecto, del informe presentado por el ingeniero Rafael Liévano se desprende que en la ciudad de Neiva hay cuatro operadores legalmente habilitados para la prestación del servicio portador: ISA, CELUMOVIL, COMCEL Y TELECOM.

En relación con la viabilidad de la fibra óptica como medio de transmisión en el enlace entre los nodos Buganviles y Centro, en el informe presentado por el ingeniero Rafael Liévano Silva se considera lo siguiente:

"Este tipo de acceso que une el punto de presencia de la red portadora y el punto de interconexión del operador interconectante, se puede implementar por sistema aéreo (postes) o subterráneo (ductos-canalización).

Debido a que el acceso no corresponde a las capacidades ni a las distancias de un 'back-bone', es necesario que exista algún tipo de infraestructura (ductos o postes) para que no exceda los costos en su implementación y de esta manera haciendo inviable este tipo de acceso.

Para resolver los puntos materia de este informe, es posible esta solución en el nodo Centro de Telehuila si se usan los servicios portadores de Celumóvil, Telecom o Comcel". (Exp. 108, fl. 487)

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente en relación con este aspecto, pues las limitaciones de la red de ORBITEL no pueden ser causales para que los componentes de la red de TELEHUILA tengan que declararse como esenciales, máxime cuando ORBITEL debería estudiar otras alternativas para eliminar esas restricciones, como la utilización de otros servicios portadores para acceder al nodo Centro, tal como lo hace con el nodo Buganviles.

Por otra parte, no obstante ser cierto que para determinar la posibilidad de sustitución de una instalación, deben considerarse razones de orden técnico y económico. Al efecto, para hacer el estudio completo de la alternativa de enlace por fibra óptica sugerida por la CRT, se considera que la sustituibilidad económica de una instalación debe ser analizada en relación con las condiciones del mercado a efectos de determinar si el costo es tan excesivo como para que las tarifas del servicio prestado se vean afectadas o que no corresponda a un valor equitativo, pues de no demostrarse lo anterior, el costo no constituye una barrera de entrada ni genera detrimento alguno para el operador solicitante.

Adicionalmente, bajo la hipótesis de que la fibra óptica fuese la única alternativa técnicamente viable para acceder al nodo 'Centro', no es suficiente con afirmar que el valor de la instalación es demasiado elevado, sino que es necesario que quede demostrado que razonablemente es imposible la sustituibilidad económica de la instalación, lo que no se encuentra demostrado en el presente caso, ya que el recurrente tan solo hizo afirmación genérica y no obstante haberse solicitado prueba que demostrara dicha información, tal y como consta en el auto de decreto de

pruebas del 23 de marzo de 2000, la misma no fue allegada al proceso en el término previsto para tal efecto.

Por lo tanto, en el presente caso, no existe prueba alguna que le permita a la CRT concluir que el costo de la fibra óptica en la ciudad de Neiva sea superior al valor de este elemento en otras ciudades, que pueda constituir una barrera de entrada para ORBITEL S.A. E.S.P. y, por el contrario, teniendo en cuenta que existen suficientes opciones para implementar esta alternativa, como sería la utilización de servicios portadores, puede concluirse que su costo será razonable al existir suficiente competencia en la oferta.

2. Tarifa de Arrendamiento del enlace Buganviles –Centro.

El recurrente manifiesta que de acuerdo con la cláusula 4.3 del contrato de interconexión celebrado entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELEHUILA S.A. E.S.P, corresponde a la CRT fijar el valor de arrendamiento del enlace Buganviles- Centro. Al respecto, es de considerar que de conformidad con lo estipulado por las partes en el contrato de interconexión, la fijación del canon de arrendamiento por parte de la CRT era procedente si esta entidad declaraba que el enlace Buganviles – Centro es una instalación esencial, lo que no fue así. Adicionalmente, no tiene objeto que la CRT se pronuncie sobre el canon respecto de tan solo una de las alternativas existentes para acceder al nodo 'Centro', pues como se argumenta a lo largo de la presente resolución, ORBITEL es quien debe decidir la alternativa conveniente en términos tanto técnicos como económicos.

De acuerdo con lo anterior y a efectos de fijar la tarifa del canon de arrendamiento de cada E1, las partes deberán proceder a su fijación con base en los criterios otorgados por la CRT en la resolución recurrida, cuales son costos más utilidad razonable, atendiendo para este efecto el principio de no discriminación, es decir, observando en la fijación de esta tarifa lo que al respecto se ha acordado en los contratos de interconexión celebrados por TELEHUILA S.A. E.S.P. con los otros operadores de TPBCLD.

La CRT solo intervendrá en la determinación del canon de arrendamiento de enlaces E1 si se demuestra por parte de ORBITEL S.A. E.S.P. que en la fijación de este valor, no se cumplió con lo dispuesto por la CRT en el artículo 3 de la Resolución CRT 197 de 2000.

3. Conocimiento de Decisiones.

Respecto de la falta de notificación a las partes del dictamen adicional presentado por el Ingeniero Rafael Lievano, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta la importancia del conocimiento de las decisiones que se produzcan dentro de una actuación administrativa.

No obstante lo anterior, con motivo del presente recurso y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, el Coordinador General de la CRT decretó la práctica de otro dictamen pericial a efectos de establecer la viabilidad técnica del nodo de interconexión "Centro" de la red de TELEHUILA S.A. E.S.P., el cual fue notificado mediante estado fijado 24 de marzo de 2000, sin que las partes controvirtieran el contenido del mismo en la oportunidad debida.

Este dictamen, confirmó las razones que sirvieron de fundamento a la CRT para tomar la decisión contenida en la Resolución recurrida, subsanando de esta manera,

cualquier posible vicio que se hubiere podido generar por la ausencia de notificación de la práctica del dictamen adicional realizado en la primera instancia.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la Empresa ORBITEL S.A. E.S.P. a través de su representante legal Solmarina de la Rosa, el día primero (1) de febrero de 2000 contra la Resolución CRT 197 de 2000.

ARTICULO 2. No acceder a las peticiones realizadas por ORBITEL S.A. E.S.P. y en su lugar, confirmar en todas las partes la Resolución CRT 197 del 19 de enero de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO 3. Notifíquese la presente Resolución a los Representantes Legales de la de ORBITEL S.A. E.S.P. y de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 28 ABR. 2000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA DE FRANCISCO
Presidente


DIEGO MOLANO VEGA
Director Ejecutivo